



## ACCIÓN DE TUTELA

68-001-40-88-016-2021-00099-00

Bucaramanga, dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

### COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 del Decreto Ley 2591 de 1991 y el artículo 1 del Decreto 1382 del 2000, compilado en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, modificado por el Decreto 1983 de 2017.

### ASUNTO A DECIDIR

Dentro del término legal, el Despacho entra a resolver la acción de tutela promovida por MARY DE JESÚS LEAL DURÁN identificada con cédula de ciudadanía No. 63.337.819, actuando como agente oficiosa de ANA ARCELIA DURÁN DE LEAL, identificada con cédula de ciudadanía número 28.339.300, en contra de la SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DE BUCARAMANGA, INSPECCIÓN DE POLICÍA URBANA, SECRETARIA DEL INTERIOR, CURADURÍA URBANA DE BUCARAMANGA, INSPECCIÓN PROMISCUA 1 CIVIL, POLICIA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA, INACAR y JOSÉ MARÍA BERMÚDEZ para la protección de su derecho fundamental constitucional a la libertad de locomoción, vivienda digna, salud, vida y al derecho a un debido proceso administrativo.

### HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES

Manifiesta la accionante que su progenitora es propietaria de la granja número 18 de la parcelación urbana Julio Rincón de la ciudad de Bucaramanga, predio que adquirió desde comienzos de los años 80 en propiedad comunera, y sobre el que construyó una vivienda en la parte más alta de la parcela, con salida a la actual transversal 112, colindando con los predios de lo que hoy constituye el sector San Lorenzo de Provenza. Señala que dicha propiedad está debidamente reconocida, tiene matrícula inmobiliaria, se pagan los impuestos prediales y el predio hace parte de la cartografía conforme a la carta catastral del IGAC.

Advierte que tanto su progenitora como su núcleo familiar, ingresan y salen de la vivienda por la parte alta del predio que tiene como colindancia propia un espacio público, pues pese a que aquella tiene otra salida en la principal sobre la calle 105, salir por ésta última implica un desplazamiento por escaleras de casi un kilómetro.

Señala que los vecinos de San Lorenzo vendieron sus predios a la urbanizadora INACAR, con la cual se acordó la construcción de una salida peatonal para las diferentes granjas que hacen parte de la misma manzana en que está el predio de su progenitora, lo que efectivamente se cumplió en parte, hasta cuando el señor José María Bermúdez, propietario del predio de la granja 17, sin licencia o permiso construyó un muro por fuera de su lindero señalado en la carta catastral, invadiendo parte del espacio público, que tiene desde el inicio una servidumbre pasiva, obstaculizando con ello la libre circulación del vecindario.

Por esta situación, en el año 2017, la accionante y su progenitora elevaron quejas y solicitud de inspección ocular ante la Secretaría de Planeación Municipal de Bucaramanga poniendo de presente que el señor Bermúdez alegaba la propiedad del predio invadido; trámite frente al que, según la accionante, el 10 de abril de 2018 de manera formal, dicha Secretaría reconoció la perturbación, violación de normas de convivencia ciudadana y recomendaron solicitud de control de obra para que se identificaran las áreas de cesión o perfiles viales.



**Juzgados de Bucaramanga, pertenecientes al Sistema Acusatorio Penal  
Juzgado Dieciséis (16) Penal Municipal Con Funciones De Control De Garantías**

Dicha solicitud se presentó el 12 de abril de 2018 y al día siguiente la precitada con otro vecino afectado, elevó nueva queja ante la Secretaría de Planeación Municipal poniendo de presente la afectación de todos los vecinos por el obstáculo del muro y un portón de rejas hecho por parte del señor Bermúdez.

Advierte que su progenitora presentó acción de tutela contra la precitada Secretaría. En virtud de esta, El Juzgado Cuarto Penal Municipal Con Funciones De Conocimiento de Bucaramanga, el 5 de abril de 2018 se pronunció tutelando el derecho de petición, conforme al interpuesto el 15 de enero de ese año, de tal forma que solo se falló sobre ese tema.

Así, según la peticionaria, el 3 de mayo de 2018 la Secretaría negó información del perfil vial y zonas de cesión con el argumento de que no había "regularización y legalización de dicho sector" y el 1 de junio de 2018 la Secretaría dio traslado de las quejas a la Inspección de Policía Urbana.

De esta manera expresa que pese a las solicitudes y la obstrucción a la libre locomoción de su progenitora y los demás vecinos, la Secretaría de Planeación Municipal de Bucaramanga, no ha efectuado ninguna intervención para obligar al infractor a demoler el muro y el portón que impiden el libre tránsito por la vía que se ha constituido en una servidumbre con el paso del tiempo y a retornar a las cosas a su estado original, para que la empresa constructora INACAR proceda a terminar la pavimentación de dicha vía. Advierte, además, que se intentó realizar diligencia en la Inspección de Policía de Bucaramanga, dependencia a la cual se le transfirió el problema sin dársele solución alguna.

Finalmente, manifiesta que la no intervención de la Secretaría de Planeación para obligar al señor Bermúdez a remover el muro construido, vulnera los derechos de la agenciada y de los demás vecinos, puesto que su progenitora tiene problemas de movilidad y visión, por lo cual el cerramiento arbitrario, le impide el acceso y salida de su vivienda, la obliga a tener que caminar casi un kilómetro bajando y subiendo escaleras para poder acudir a cualquier diligencia, entre ellas las médicas, máxime además que por las escaleras ni puede entrar ni puede salir ningún tipo de vehículo, hecho que afecta incluso el derecho a una vivienda digna, al impedir el acceso vial, poniendo en riesgo su vida.

### **PRETENSIONES**

Invoca la accionante se proteja el derecho fundamental a la libertad de locomoción, vivienda digna, salud, vida y al derecho a un debido proceso administrativo y en consecuencia, se resuelva:

1. TUTELAR los derechos fundamentales a la libertad de locomoción, vivienda digna, salud, vida y al derecho a un debido proceso administrativo.
2. ORDENAR a la Secretaría de Planeación Municipal de Bucaramanga, la actuación inmediata y expedita, conminando al señor José María Bermúdez, a que de inmediato demuela el muro y el portón de la referencia, y restituya la libertad de movilidad para evitar mayores afectaciones. En caso de que aquel no proceda de conformidad, la misma Secretaría, haciendo uso de sus facultades o la dependencia municipal que sea del caso, procedan a expensas del mencionado vecino dueño de la granja número 17 a realizar las obras para garantizar los derechos de la agenciada y los demás vecinos.

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

Mediante auto del pasado veinte (20) de agosto de los corrientes, el Despacho avocó el conocimiento de la presente acción de control constitucional, dentro del cual corrió el respectivo traslado a la accionada SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DE BUCARAMANGA, INSPECCIÓN DE POLICÍA URBANA, SECRETARIA DEL INTERIOR, CURADURÍA URBANA DE Calle 34 No. 11 – 22 - Bucaramanga, Santander.

[j16pmpalcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j16pmpalcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co).





**Juzgados de Bucaramanga, pertenecientes al Sistema Acusatorio Penal  
Juzgado Dieciséis (16) Penal Municipal Con Funciones De Control De Garantías**

BUCARAMANGA, INSPECCIÓN PROMISCUA 1 CIVIL, POLICIA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA, INACAR y JOSÉ MARÍA BERMÚDEZ, para que en el término de un (1) día ejerciera su derecho de defensa y contradicción.

A su vez, en dicha oportunidad se ofició a la OFICINA DE REGISTRO E INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BUCARAMANGA, para que allegara los certificados de libertad y tradición donde la señora Ana Arcelia Duran de Leal fuese propietaria de bienes inmuebles. De igual forma, se ofició al JUZGADO CUARTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO para que informara si en su despacho reposaba acción de tutela interpuesta por la precitada o por otra persona en su representación, y de ser así se sirviera allegar el fallo de tutela correspondiente, y decisiones de segunda instancia y/o revisión, de ser el caso. Igualmente para que informara, si existió trámite incidental de desacato, y si era el caso, allegar los autos correspondientes.

Finalmente, se requirió a la accionante para que allegara nuevamente las pruebas que pretendía hacer valer, pero de una manera nítida que facilitara la lectura de los mismos; negando en la ocasión la medida provisional solicitada al no cumplirse los presupuestos del artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 y al no evidenciarse hasta el momento un riesgo irremediable.

Respuesta de las entidades accionadas:

**1. LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DE BUCARAMANGA**, por intermedio de su Subsecretaria, advirtió que en ningún momento había sido negligente en el accionar de acuerdo a su competencia, ya que de acuerdo a sus funciones atendió la petición elevada en el año 2018 por la accionante dando respuesta con el GDT 564 del 10 de abril de 2018, en el que se le informó que efectivamente el propietario del predio 17 interrumpía el sendero peatonal al haber efectuado cerramiento al predio de su propiedad y se le hizo saber que se trataba de una problemática entre particulares.

Igualmente, indicó que el día 26 de agosto se realizó una nueva visita con el fin de verificar el estado de las cosas y efectivamente se encontró el muro y el portón de reja a que hacía alusión la accionante, pero de acuerdo a la formación predial, aparece la granja número 18 y enseguida la granja número 17 quien realizó cerramiento de la misma con muro y reja por lo tanto no había salida por el oriente del predio de la accionante.

Además, expresó que se pudo constatar que del predio de la accionante hay salida de modo peatonal por el occidente a través de la carrera 15E (Barrio >Delicias Bajas) y por el Oriente el acceso peatonal hacia la carrera 20 (Barrio viveros de Provenza y Granjas de Provenza) se encuentra interrumpido por el cerramiento del predio denominado Granja 17.

Al respecto, indicó que se observaba que el propietario del predio al hacer esto, efectivamente interrumpió el sendero peatonal que daba salida hacia la carrera 20 y que por lo tanto el desplazamiento de la dueña del predio 18 debía hacerse por el lado occidental el cual es más largo. Pero no observaba que haya invadido espacio público con este cerramiento, toda vez que en la formación predial del IGAC no aparecía ese espacio encerrado como una vía pública o similar por lo que no era de su competencia establecer tal situación.

A su vez, advierte que desde la visita del año 2018, se le hizo saber a la accionante que se trataba de un conflicto entre particulares, teniendo en cuenta que según lo expuesto tanto con la constructora como entre todos los habitantes habían acordado que todos cederían un espacio para vía peatonal pero desconocía en qué forma lo hicieron, si existía documento escrito y en todo caso el asunto sería un acuerdo entre particulares, cuya vulneración debía dilucidarse ante las autoridades judiciales reclamando un posible derecho de servidumbre, ya que la Secretaría no podía obligar a un particular a ceder parte de su predio para una vía sin que se cumpliera todo el trámite previsto en la ley para darle el título de bien de Calle 34 No. 11 – 22 - Bucaramanga, Santander.

[j16pmpalcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j16pmpalcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co).





utilidad pública, cuando se trata por ejemplo de ejecutar una obra de construcción de una vía. Pues se estaba ante predios de particulares y no públicos.

Finalmente, indicó que existe en las inspecciones de policía un proceso idóneo, a donde debía acudir la accionante para buscar que el propietario del predio 17 cediera parte de su lote como vía peatonal.

Así las cosas, expresó que no era de competencia, ni función de la Secretaria de Planeación conocer, tramitar y resolver presuntas infracciones al régimen urbanístico, ni tampoco dirimir contiendas entre particulares. En ese orden de ideas y ante la ausencia de vulneración de derecho fundamental alguno, solicitó se le desvinculara de la presente acción.

**2. LA INSPECCIÓN DE POLICÍA URBANA 04**, mediante su inspector adscrito a la Secretaría de Interior de Bucaramanga, señaló que, mediante ventanilla única de la entidad, radicado V-2018844804 el 6 de agosto de 2018, la señora ANA ARCELIA DURAN allegó querrela por presunta infracción de perturbación a la posesión, uso de servidumbre peatonal contra el señor JOSÉ MARÍA BERMÚDEZ, la cual fue de conocimiento de dicha inspección.

Así, en audiencia del 5 de junio del 2019, se declaró el conocimiento de los hechos de la denuncia hace más de 4 meses, toda vez que aquellos habían tenido ocurrencia durante la primera semana del mes de enero del 2018, por tanto la querrela que había sido presentada el 6 de agosto de dicho año, de tal manera que, se encontraba fuera de término por lo que se procedió a declarar la caducidad de la acción policiva frente a la presunta perturbación a la posesión y al derecho a la servidumbre sobre el sendero peatonal ubicado entre la casa 17 y 18 del barrio Granjas de Julio Rincón de Bucaramanga.

Frente a dicha decisión se advierte que se presentó recurso de apelación el cual fue resuelto por La Secretaría De Interior mediante resolución 451 del 17 de junio del 2019, en donde se declaró desierto el recurso conforme a lo establecido en el numeral 4 del artículo 223 de la ley 1801 de 2016.

Posteriormente, a través de auto 370 del 25 de julio del 2019 se procedió al archivo del proceso. En ese orden de ideas, solicitó declarar improcedente la acción de tutela ante la ausencia de vulneración alguna.

**3.** El Inspector Urbano de Policía Turno II **HECTOR ANTONIO RUEDA SUAREZ** manifestó que dicha oficina no había adelantado actuación alguna que pudiera vincularla con el problema que se describía en la acción de tutela, y como Inspector De Policía en el año 2017 remitió a la estación de policía Sur a una ciudadana con el fin de que allí se le atendiera ya que manifestaba presuntas agresiones, situación totalmente ajena a lo que se ventilaba en esta oportunidad. Motivo por el cual solicitó su desvinculación de la misma.

**4. LA CURADURÍA URBANA NO. 1 DE BUCARAMANGA**, a través de su curador, señaló que en los periodos comprendidos desde el 3 de octubre del 2012 y el 2 de octubre de 2017 y a partir del 9 de junio de 2021 a la fecha, periodos en los cuales se ha ejercido como curador, se evidenciaba que no se había expedido licencia para INACAR. A su vez, frente a los hechos del escrito de tutela manifestó desconocerlos, por lo cual solicitó se le desvinculara de la actuación por falta de legitimación en la causa por pasiva.

**5. LA CURADURÍA URBANA NO. 2 DE BUCARAMANGA**, a través de su curadora, luego de advertir las competencias del cargo, enfocadas en la función pública de verificación de cumplimiento de las normas urbanísticas, señaló que el control urbano y ornato durante la ejecución de obras se encontraba a cargo de los alcaldes e inspectores, en ese orden de ideas y atendiendo a que no contaba con funciones policivas y no se había vulnerado derecho alguno solicitó se le desvinculara del trámite y se decretara la improcedencia de la acción.



**6. POLICIA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA** mediante su comandante de la Estación de Policía Sur, alegó que sus funciones consistían en constantes patrullajes por todos los barrios y sectores que conformaban la jurisdicción, incluyendo el de la accionante. A su vez, advirtió que las pretensiones y hechos señalados por la accionante se dirigían a procesos administrativos y/o judiciales, situaciones que resultaba ajena a sus competencias.

En ese orden de ideas, expresó que para dirimir la problemática del asunto la accionante debía acudir a los mecanismos alternativos de solución de conflictos, antes de interponer la acción de tutela, pues contaba con otro medio efectivo para dar solución a sus intereses, haciéndose parte ante la inspección de policía con el objetivo de que se iniciara el trámite del procedimiento verbal abreviado, por los presuntos comportamientos contrarios a la convivencia. Por lo cual, solicitó se declara improcedente la acción.

**7. INACAR S.A** por intermedio de su gerente y representante legal de la Sucursal Norte, advirtió que frente a las diferencias con respecto al muro y portón ubicado al costado occidental del Conjunto San Lorenzo Reserva y las diferencias que esto había suscitado entre los vecinos, manifestó que desconocía el origen, razón y objeto de la construcción del mismo por lo cual no emitiría ningún concepto.

A su vez, señaló que en cuanto a la construcción de dicho andén, el Conjunto San Lorenzo Reserva no contaba con áreas de cesión para ser entregadas, por tanto, la solicitud de entrega y culminación del andén no era procedente, pues no correspondía a un área de cesión. Finalmente indicó que el conjunto en mención se había ejecutado de acuerdo a los planes y licencias otorgados por la Curaduría urbana No.2 de Bucaramanga.

Bajo ese paradigma, solicitó se declarara la falta de legitimación en la causa por pasiva y se desvinculara de la acción.

**8. LA OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS** a través de su registrador principal, alegó que revisada la base de datos del aplicativo SIR, suministrado por la SNR se había constado que la señora ANA ARCELIA DURAN DE LEAL, no se encontraba registrada como propietaria de bienes en el círculo registral.

**9. LA SECRETARIA DEL INTERIOR, la INSPECCIÓN PROMISCUA 1 CIVIL y JOSÉ MARÍA BERMÚDEZ** pese a ser notificados en debida forma, guardaron silencio frente a esta actuación.

## ANÁLISIS DE PROCEDENCIA

Antes de realizar el estudio del caso planteado, considera este Despacho que debe verificarse el cumplimiento de los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contemplados en el artículo 86 de la Constitución Política y en el Decreto 2591 de 1991.

### LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

El artículo 86 de la Constitución, establece que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos fundamentales por sí misma o por quien actúe en su nombre, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos que señale la ley, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Así entonces, dicha normativa *«contiene los elementos de procedencia de la acción de tutela, entre ellos, el relacionado con la legitimación en la causa, la cual se entiende como*



*la potestad que tiene una persona para invocar sus pretensiones o controvertir aquellas que se han aducido en su contra. De esta manera, el primero de los eventos se conoce como legitimación en la causa por activa y el segundo como legitimación en la causa por pasiva»<sup>1</sup>.*

## **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA**

En la presente causa, se advierte que, quien acude a la acción de tutela, es la hija de la persona supuestamente afectada, en calidad de agente oficiosa, de conformidad con el inciso 2º del artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 en el cual el legislador delegado previó que se podían agenciar derechos ajenos «cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa».

Los elementos normativos de la agencia oficiosa están señalados expresamente en el Decreto 2591 de 1991 y de manera implícita en la Constitución y en los decretos reglamentarios de la acción tutela, los cuales la H. Corte Constitucional a través de la Sentencia T – 531 de 2002, MP. Dr. Eduardo Montealegre Lynett, los sintetiza de la siguiente manera: «(i) La manifestación del agente oficioso en el sentido de actuar como tal. (ii) La circunstancia real, que se desprenda del escrito de tutela ya por figurar expresamente o porque del contenido se pueda inferir, consistente en que el titular del derecho fundamental no está en condiciones físicas o mentales para promover su propia defensa. (iii) La existencia de la agencia no implica una relación formal entre el agente y los agenciados titulares de los derechos (iv) La ratificación oportuna por parte del agenciado de los hechos y de las pretensiones consignados en el escrito de acción de tutela por el agente».

Posteriormente, esa Corporación, mediante sentencia T-029 de 2016 ha indicado que: «La agencia oficiosa en tutela se ha admitido entonces en casos en los cuales los titulares de los derechos son menores de edad; personas de la tercera edad; personas amenazadas ilegítimamente en su vida o integridad personal; individuos en condiciones relevantes de discapacidad física, psíquica o sensorial; personas pertenecientes a determinadas minorías étnicas y culturales».

El Despacho encuentra que la legitimidad en la causa por activa, se cumple en el caso objeto de estudio, en consideración a que la agenciada es una persona de especial protección constitucional al ser persona de la tercera edad y que debido a sus precarias condiciones de salud, le es difícil promover las acciones por sí misma.

## **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**

La legitimidad en la causa por pasiva es la condición del sujeto contra quien se dirige la acción, de ser el llamado a responder por la presunta vulneración del derecho amenazado.

Según lo establecido en los artículos 5 y 13 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier acción u omisión en que incurra una autoridad pública, de tal forma atendiendo que la SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DE BUCARAMANGA, INSPECCIÓN DE POLICÍA URBANA, SECRETARIA DEL INTERIOR, INSPECCIÓN PROMISCUA 1 CIVIL y la POLICIA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA, son entidades de carácter público a las cuales se les atribuye la violación de los derechos fundamentales de la agenciada, de modo que, están legitimadas para actuar como parte pasiva. Máxime cuando la accionante advierte la inacción de dichas autoridades públicas, lo cual puede dar lugar a la desprotección y consecuente indefensión de la agenciada frente a la situación fáctica expuesta.

A su vez, CURADURÍA URBANA DE BUCARAMANGA, atendiendo a que su labor en otras, consiste es en otorgamiento de licencias para las construcciones urbanísticas, en esta

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-477 de 2016, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.  
Calle 34 No. 11 – 22 - Bucaramanga, Santander.  
[j16pmpalcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j16pmpalcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co).



oportunidad no se encuentra legitimada por pasiva, toda vez que no le compete resolver los conflictos como el aquí señalados, no se encuentran dentro del marco de sus funciones.

Por su parte en lo que respecta a INACAR S.A, es claro que se trata de particulares eventos en los que es procedente la intervención del Juez Constitucional en aquellas situaciones en que el accionante se halla en una *relación de sujeción* frente a las actuaciones y omisiones de la entidad accionada, existiendo un desequilibrio de la accionante frente a la demandada. Siendo así, se tiene que no existe legitimidad en la causa por pasiva frente a esta, pues no obra en el expediente prueba alguna de contrato entre las partes o algún otro tipo de relación, que genere subordinación de la agenciada frente a los mismos.

Del mismo modo, en lo refiere al señor JOSÉ MARÍA BERMÚDEZ, la suscrita encuentra que claramente existe un estado de indefensión de la agenciada, de conformidad con la jurisprudencia constitucional, en razón de circunstancias que sitúan a una persona en la imposibilidad real de ejercer sus derechos fundamentales por motivos ajenos a su voluntad, como en este caso, se observa configurada en razón de la condición de sujeto de especial protección constitucional que ostenta la agenciada adulta mayor, pues bien la Corte ha establecido, en jurisprudencia reiterada, que aquellos individuos que como las personas de la tercera edad enfrentan posiciones de debilidad manifiesta, merecen una protección especial que, en este ámbito puntual, se materializa por vía de la flexibilización de la procedibilidad formal de la acción de tutela.

Tal circunstancia corrobora que ANA ARCELIA DURÁN DE LEAL se ubica en situación de desventaja frente al precitado, quien, en ejercicio de su derecho de propiedad, habría puesto un muro que impide el acceso por el oriente de la agenciada. De tal forma, aquella se encuentra en situación de indefensión frente a aquel. De ahí que sea procedente la interposición, en este caso, de la tutela contra particulares. En esas condiciones, la legitimación por pasiva se encuentra también acreditada.

## INMEDIATEZ

Entendiendo que este requisito se refiere a que la interposición de la acción de tutela se dé dentro de un término razonable, contado a partir del momento de ocurrencia del hecho alegado como transgresor de los derechos fundamentales, para este Despacho no se encuentra satisfecha esta exigencia, toda vez que, el motivo que da lugar a la pretensión de la acción tiene fundamento en los hechos ocurridos en el mes de enero del 2018, y la presente acción fue interpuesta el veinte (20) de agosto del corriente, es decir más de 3 años después, no obstante encuentra el despacho que se trata de un hecho continuado, según la exposición del accionante y el acervo probatorio, puesto que MARY DE JESÚS LEAL DURÁN desplegó acciones tendientes a la materialización de los derechos de su progenitora, al acudir a diferentes autoridades durante dicho tiempo, por lo que considera este Estrado que pese a que no ha trascurrido un tiempo razonable, es decir, más de 3 años entre la ocurrencia de los hechos y la interposición de la acción de tutela, es procedente este mecanismo toda vez que como lo ha trazado la Honorable Corte Constitucional, el Juez puede concluir como procedente una acción que en principio carece de inmediatez cuando: "a pesar del paso del tiempo es evidente que la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del accionante permanece, es decir, su situación desfavorable como consecuencia de la afectación de sus derechos continúa y es actual. Lo que adquiere sentido si se recuerda que la finalidad de la exigencia de la inmediatez no es imponer un término de prescripción o caducidad a la acción de tutela sino asegurarse de que se trate de una amenaza o violación de derechos fundamentales que requiera, en realidad, una protección inmediata".<sup>2</sup> (Subraya fuera de texto).

En ese orden de ideas, encuentra este Estrado la procedencia de la acción como mecanismo para salvaguardar los derechos alegados por la accionante.

<sup>2</sup> Corte Constitucional, sentencia t-038 de 2017, M. P Gloria Stella Ortiz Delgado  
Calle 34 No. 11 – 22 - Bucaramanga, Santander.  
[j16pmpalcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j16pmpalcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co).



## SUBSIDIARIEDAD

Conforme al inciso 3º del artículo 86 de la Constitución Política y 6º del Decreto 2591 de 1991, el requisito de subsidiariedad hace referencia a que la acción de tutela se constituye como un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario; es decir, que únicamente será procedente cuando no exista otro medio de defensa, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; o cuando existiendo, ese medio carezca de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada y efectiva los derechos fundamentales en cada caso concreto.

En ese orden de ideas, es claro que en el caso *Sub Examine* deberá esta falladora estudiar los requisitos que ha entablado la jurisprudencia constitucional, para determinar si sobre el asunto en cuestión es procedente o no el mecanismo constitucional.

## PROBLEMA JURÍDICO

En esta ocasión, corresponde al Juez de tutela establecer si (i) ¿resulta la acción de tutela procedente en esta oportunidad? y en caso de que se llegue a determinar que la tutela sí es procedente (ii) el muro y portón construidos por el señor JOSÉ MARÍA BERMÚDEZ amenaza los derechos fundamentales a la libertad de locomoción, vivienda digna, salud, vida y al derecho a un debido proceso administrativo de ANA ARCELIA DURAN DE LEAL, en tanto que aquella no puede salir de su predio por el sendero peatonal, es decir por el oriente de su domicilio/propiedad? y si en consecuencia deberá determinar este despacho si iii) ¿es posible exigir directamente el deber de solidaridad entre particulares? Y finalmente iv) existió negligencia por parte de la SECRETARIA DE PLANEACIÓN DE BUCARAMANGA, INSPECCIÓN DE POLICÍA URBANA, SECRETARIA DEL INTERIOR, INSPECCIÓN PROMISCUA 1 CIVIL y la POLICIA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA en sus funciones para dirimir el presente conflicto?

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### GENERALIDADES DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela se encuentra contemplada en el artículo 86 de la Constitución Política de 1.991, como el medio más expedito y eficaz para lograr que cesen o se detengan aquellas acciones u omisiones que vulneran o amenazan un derecho fundamental, no obstante, la misma se presenta como un instrumento de naturaleza subsidiaria y residual, es decir, sólo procede en ausencia de otros mecanismos adecuados de defensa, con la finalidad de otorgar protección inmediata a los derechos constitucionales fundamentales, cuando sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de la autoridad pública o de los particulares.

Esto es, está prevista como un mecanismo procesal, complementario y específico que tiene por objeto la protección concreta de los derechos constitucionales fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su violación.

El ejercicio de la acción está condicionado a que la parte demuestre la existencia de una amenaza concreta y específica de violación de los derechos fundamentales cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública y en casos definidos por la ley a sujetos particulares.

La tutela es un instrumento de carácter directo porque siempre presupone una actuación preferente y sumaria a la que el afectado puede acudir solo en ausencia de cualquier otro



medio de defensa judicial, salvo que se utilice como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

## **DERECHO A LA LIBERTAD DE LOCOMOCIÓN**

*Dice el artículo 24 de la Constitución que todo colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él y a permanecer y residenciarse en Colombia.*

*El derecho que ahora nos ocupa es fundamental en consideración a la libertad -inherente a la condición humana-, cuyo sentido más elemental radica en la posibilidad de transitar o desplazarse de un lugar a otro dentro del territorio del propio país, especialmente si se trata de las vías y los espacios públicos.*

*La libre locomoción está consagrada en varios convenios y pactos internacionales, entre ellos la Declaración Universal de los Derechos Humanos (Naciones Unidas, 1948), cuyo artículo 13 señala que "toda persona tiene derecho a circular libremente (...) en el territorio de un Estado", y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado por la Ley 74 de 1968, que en su artículo 12 indica: "Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tendrá derecho a circular libremente por él...". Añade esta última declaración que el enunciado derecho y los que con él se relacionan "no podrán ser objeto de restricciones salvo cuando éstas se hallen previstas en la ley, sean necesarias para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de terceros, y sean compatibles con los demás derechos reconocidos en el presente Pacto".*

*Aunque, desde luego, no se trata de un derecho absoluto sino susceptible de restricciones como las que indica la norma citada, o como las provenientes de la aplicación de sanciones penales previo proceso judicial, mientras no haya un motivo legal tiene que ser respetado por autoridades y particulares.*

*En ese orden de ideas, el cierre de una calle afecta la libertad de locomoción en cuanto impide a las personas transitar en espacios que, por su carácter público, deben ser accesibles a todos los miembros de la colectividad en iguales condiciones. (Subraya fuera de texto)*

Así pues, se entiende que para que exista una violación al derecho fundamental de locomoción respecto del libre tránsito por las vías públicas, se deben cumplir con los siguientes requisitos: a) que se trate de una vía pública; b) que efectivamente se prive a las personas del libre tránsito por esa vía; y c) que se lesione el principio del interés general<sup>3</sup>.

## **DERECHO A LA VIDA Y A LA SALUD**

*La Corte constitucional ha expuesto que todo derecho fundamental tiene necesariamente una faceta prestacional. El derecho a la salud, por ejemplo, se materializa con la prestación integral de los servicios y tecnologías que se requieran para garantizar la vida y la integridad física, psíquica y emocional de los ciudadanos. En ese orden de ideas, dicha Corporación indicó que "la sola negación o prestación incompleta de los servicios de salud es una violación del derecho fundamental, por tanto, se trata de una prestación claramente exigible y justiciable mediante acción de tutela".*

*El derecho fundamental a la salud integra tanto la obligación del Estado de asegurar la prestación eficiente y universal de un servicio público de salud que permita a todas las personas preservar, recuperar o mejorar su salud física y mental, como la posibilidad de*

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-518-92.  
Calle 34 No. 11 – 22 - Bucaramanga, Santander.  
[j16pmpalcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j16pmpalcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co).



*hacer exigible por vía de tutela tales prestaciones para garantizar el desarrollo pleno y digno del proyecto de vida de cada persona<sup>4</sup>.*

## **DERECHO A LA VIVIENDA DIGNA**

*El derecho a la vivienda digna, como fundamental que es, puede ser exigido mediante tutela, de acuerdo a su contenido mínimo, que debe comprender la posibilidad real de gozar de un espacio material delimitado y exclusivo, en el cual la persona y su familia puedan habitar y llevar a cabo los respectivos proyectos de vida, en condiciones que permitan desarrollarse como individuos dignos, integrados a la sociedad. En este sentido, la tutela del derecho fundamental a la vivienda digna procede de manera directa, sin necesidad de apelar a la conexidad, admitiendo la acción de amparo acorde con los requisitos generales determinados al efecto. Con todo, no puede pretermirse que el derecho fundamental a la vivienda digna está sujeto a un criterio de progresividad en su cobertura, que permite que su ejecución siga parámetros de justicia distributiva, debiendo priorizarse cuando se requiera con mayor apremio, por razones de edad (niñez, senectud), embarazo y discapacidad, entre otras<sup>5</sup>.*

## **DERECHO AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO**

*La jurisprudencia de esta Corte ha definido el debido proceso administrativo como: "(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal". Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca "(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados"<sup>6</sup>.*

## **CASO CONCRETO**

En cuanto al caso bajo estudio, en principio, le corresponde a esta falladora determinar si la solicitud de amparo formulada por la accionante es formalmente procedente. Para ello, entrara a verificarse si aquella cuenta con otros medios judiciales de defensa, para lograr el amparo de sus derechos fundamentales.

Al respecto, se tiene que la accionante cuenta con otros mecanismos idóneos y efectivos de defensa para lograr el amparo de sus presuntos derechos, pues lo cierto es que podría acudir ante la jurisdicción ordinaria, promoviendo un proceso de constitución de servidumbre y acudiendo a medidas cautelares en los procesos ordinarios.

No obstante, la jurisprudencia ha otorgado la facultad de acudir al juez constitucional en aras de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, convirtiendo a la acción de tutela en un mecanismo procedente para brindarle, de manera transitoria, la protección de sus derechos fundamentales, mientras que el juez natural resuelve el caso.

En ese orden de ideas, debe recordarse que el perjuicio irremediable solo se configura cuando de conformidad con las circunstancias del caso particular, sea: (a) *cierto e inminente –esto es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos ciertos-*, (b) *grave, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que lesionaría, y de la importancia de dicho bien o interés para el afectado, y (c) de urgente atención, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación para evitar que se consuma un daño antijurídico en forma irreparable."*

<sup>4</sup> Corte Constitucional, sentencia T-171 de 2018.

<sup>5</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-583-13.

<sup>6</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-010-17.



Conforme a estos criterios, la Corte ha conceptualizado el perjuicio irremediable, así:

"(...) De acuerdo con la doctrina constitucional pertinente, un perjuicio irremediable se configura cuando el peligro que se cierne sobre el derecho fundamental es de tal magnitud que afecta con inminencia y de manera grave su subsistencia, requiriendo por tanto de medidas impostergables que lo neutralicen. Sobre las características jurídicas del perjuicio irremediable la Corte dice en su jurisprudencia lo siguiente:

En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. **Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño.** En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable".

Así mismo, se ha destacado que cuando se trata de esta hipótesis, el accionante deberá acreditar: "(i) una afectación inminente del derecho -elemento temporal respecto al daño-; (ii) la urgencia de las medidas para remediar o prevenir la afectación; (iii) la gravedad del perjuicio -grado o impacto de la afectación del derecho-; y (iv) el carácter impostergable de las medidas para la efectiva protección de los derechos en riesgo<sup>7</sup>". (Subraya fuera de texto)

En ese orden de ideas, de las pruebas allegadas en el plenario se advierte que la señora ANA ARCELIA DURÁN DE LEAL es un sujeto de especial protección constitucional, pues: i. es una adulta mayor de 79 años de edad, y, ii. en principio, presenta quebrantos de salud que tendrían importancia en estos hechos, ya que el trayecto que pretende evitar y la circulación que busca materializar, la justifica en la protección de su salud.

Sin embargo, dicha protección se entiende propia de su condición de adulta mayor, ya que la historia clínica allegada no permite concluir que las condiciones del domicilio actual de la precitada sean verdaderamente incompatibles con su salud.

Lo anterior, porque conforme a la historia clínica del año en curso, la señora ANA ARCELIA DURÁN DE LEAL se encuentra diagnosticada con "QUERATOPLASTIA EN OD POR DISTROFIA CORNEAL" y desde el año 2016 se advirtió que presenta una discapacidad visual severa en ambos ojos, sin embargo, no se advierte que se haya limitado por su médico tratante, su movilidad de manera específica o bajo ciertas recomendaciones, más allá de las propias del autocuidado.

A su vez, en informe de radiología del año 2018 se arrojaron los diagnósticos de "ESCOLIOSIS DE CONVEXIDAD IZQUIERDA" y "DISMINUCIÓN DE LA DENSIDAD OSEA" y en el presente año bajo historia clínica del 18 de agosto, se señaló como antecedente "ORTOPOROSIS" y dolor de cadera y espalda para remitir por ortopedia ordenando medicación y como recomendaciones dieta saludable con ejercicio y estiramientos diarios de 30 a 45 minutos, sin que se advirtiera ningún otro tipo de prescripción médica.

De igual forma, si bien, reposa historia clínica del año 2016 donde se diagnostica con "ESCOLIOSIS TORÁCICA Y LUMBAR" y "EXPONDILOSIS LUMBAR INCIPIENTE" y en el año 2013 por "CRODOMALACIA DE ROTULAS", se recomendó evitar escaleras, realizar flexiones de más de 90 grados y mantenerse de pie por más de 20 minutos, lo cierto es que las

<sup>7</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-318-17.  
Calle 34 No. 11 – 22 - Bucaramanga, Santander.  
[j16pmpalcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j16pmpalcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co).



Juzgados de Bucaramanga, pertenecientes al Sistema Acusatorio Penal  
Juzgado Dieciséis (16) Penal Municipal Con Funciones De Control De Garantías

mismas datan de hace 8 años y se desconocen si las mismas, permanecen en la actualidad, o si por el contrario, se trató de un episodio médico pasado y por ende recomendaciones que hoy no están vigentes.

Al respecto, si bien la accionante alega que su progenitora debe subir y bajar escaleras constantemente por la vía de acceso de su vivienda, lo cual señala, afecta su estado de salud, lo cierto es que esta actividad en la actualidad no ha sido delimitada o restringida por su médico tratante, quien es la persona que al ser el profesional en la materia, puede determinar las sugerencias y tratamiento médico que requiere la paciente. En ese orden de ideas, pese a los diagnósticos de la agenciada, no existe grado de certeza y suficientes elementos probatorios que demuestren que aquella hoy en día, al subir y bajar escaleras, se encuentra en riesgo de sufrir un daño inminente y grave en su salud que consolide un perjuicio irremediable y por ende un carácter impostergable de medidas constitucionales para la efectiva protección del derecho de salud en riesgo.

Ahora, debe recordarse que la servidumbre de tránsito, busca proporcionar cuando no existe otro paso, el acceso a la movilidad de la solicitante y en este caso se avizora de acuerdo a las respuestas rendidas por las autoridades vinculadas, que la agenciada aquí cuenta con salida peatonal por el occidente a través de la carrera 15E (Barrio Delicias Bajas), del cual, no existe prueba alguna que evidencie que resulta ser un paso inapropiado o vulneratorio de los derechos fundamentales de la señora ANA ARCELIA DURÁN DE LEAL.

El despacho hace referencia a la figura de la servidumbre porque si bien la accionante señala que el predio vecino ha invadido espacio público, lo cierto es que la Secretaria de Planeación informó que: *i.* el propietario del predio 17 interrumpía el sendero peatonal al haber efectuado cerramiento al predio de su propiedad por lo que se trataba de una problemática entre particulares, *ii.* En virtud del cerramiento no hay salida por el oriente desde el predio de la accionante, *iii.* desde el mismo, hay salida de modo peatonal por el occidente a través de la carrera 15E (Barrio Delicias Bajas), *iv.* se observaba que el propietario del predio al hacer esto, efectivamente interrumpió el sendero peatonal que daba salida hacia la carrera 20 y que por lo tanto el desplazamiento de la dueña del predio 18 debía hacerse por el lado occidental el cual es más largo, *v.* si embargo, con su comportamiento, el propietario del predio 17 no invadía espacio público, toda vez que en la formación predial del IGAC no aparecía ese espacio encerrado como una vía pública, *vi.* desde la visita del año 2018, se le hizo saber a la accionante que se trataba de un conflicto entre particulares, ya que la Secretaría no podía obligar a un particular a ceder parte de su predio para una vía sin que se cumpliera todo el trámite previsto en la ley para tal fin, mientras que, por otra parte, *vii.* la constructora INACAR señaló que en cuanto a la construcción de dicho andén, el Conjunto San Lorenzo Reserva no contaba con áreas de cesión para ser entregadas, por tanto, la solicitud de entrega y culminación del andén no era procedente, pues no correspondía a un área de cesión.

De esta forma, pese a la situación fáctica descrita por la accionante, se advierte que, tras la práctica probatoria, la narración de las circunstancias de tiempo, modo y lugar son distintas, más aun cuando, no se tiene tampoco certeza sobre la titularidad del derecho que sustenta la pretensión de libre circulación, ya que la Oficina De Instrumentos Públicos a través de su registrador principal, informó que revisada la base de datos del aplicativo SIR, suministrado por la SNR se había constatado que la señora ANA ARCELIA DURAN DE LEAL, no se encontraba registrada como propietaria de bienes en el círculo registral, por lo cual, se desconoce la relación jurídica que tiene esta con el bien inmueble denominado granja número 18 de la parcelación urbana Julio Rincón de la ciudad de Bucaramanga, desde el cual, hace su pretensión de respeto de los derechos a la libre circulación, salud y dignidad humana.



**Juzgados de Bucaramanga, pertenecientes al Sistema Acusatorio Penal  
Juzgado Dieciséis (16) Penal Municipal Con Funciones De Control De Garantías**

Es clara la situación de vulnerabilidad de la señora ANA ARCELIA DURÁN DE LEAL en virtud de su edad, pero ante la inexistencia de prueba alguna de la existencia de un perjuicio irremediable en su salud, de certeza sobre la titularidad del derecho que sustenta la pretensión de libre circulación y ante la información brindada por la Secretaria de Planeación y las restantes accionadas, es claro que la acción de tutela, dado su carácter sumario y expedito no es el escenario idóneo para alcanzar la pretensión de la accionante.

Ahora bien, frente a la idoneidad de otros mecanismos diversos a la acción de tutela, se advierte que la actora ha acudido a varias vías, sin embargo, del plenario no se avizora que se haya asistido ante la jurisdicción ordinaria, mecanismo en el cual se pueden interponer medidas cautelares en los procesos declarativos precedentes.

De tal forma, en esta ocasión no se encuentra acreditado el cumplimiento del requisito de subsidiariedad, pues de acuerdo con lo establecido en la jurisprudencia constitucional por regla general la acción de tutela no procede como vía preferente para la protección de los derechos, si existen mecanismos judiciales ordinarios de defensa. En el asunto bajo examen, la accionante cuenta con el proceso ordinario ante la vía civil para constituir una servidumbre, el cual resulta procedente y eficaz atendiendo a que en esta oportunidad de acuerdo a las pruebas obrantes, se advierte que aquella en varias oportunidades manifiesta que INACAR S.A ha incumplido las obligaciones acordadas frente a la salida peatonal en cuestión por el espacio que atraviesa el muro del señor José María Bermúdez vecino aledaño a ella, hecho del cual señala en los constantes derechos de petición elevados ante las diversas autoridades, que afectaba también a los demás vecinos del sector, de tal manera es claro que se trata de controversias producto de acuerdos privados aparentemente incumplidos, de los cuales tampoco obra prueba en el sumario, pues pese a que se presenta un acta de la reunión "vecinos proyecto san Lorenzo Reserva - Granjas de Provenza" del 15 de enero de 2016, en la cual se establecen una serie de condiciones y acuerdos del proyecto, lo cierto, es que del mismo no reposan las firmas de los aparentes comprometidos a quienes podría señalárseles responsabilidad en su cumplimiento, ni tampoco existe certeza de quienes sean específicamente los propietarios de cada inmueble que se vería afectado, hecho que requiere mayor grado de estudio, debate probatorio y relevancia en la vía ordinaria civil donde la actora podrá elevar las pretensiones que desea sean resueltas en esta ocasión.

Por ende, mal haría este despacho en pronunciarse de fondo sobre el asunto, cuando no solo no se ha acreditado un perjuicio irremediable y por el cual la intervención de esta falladora sea indispensable y urgente, sino además porque la acción de tutela no puede utilizarse como mecanismo para remedir términos o reemplazar los mecanismos ordinarios.

Lo anterior, máxime cuando en esta oportunidad si bien la accionante presentó el certificado expedido por instrumentos públicos del inmueble con matrícula 300-166093 granja número 18 de propiedad de ANA ARCELIA DURAN del 3 de agosto del 2018, sin embargo, durante el trámite de la presente acción constitucional la Oficina de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, advirtió a este despacho que a la fecha la precitada no se encuentra registrada como propietaria de bienes inmuebles en dicho circulo registral, de tal forma no existe para la suscrita un derecho de dominio sobre el inmueble bajo estudio y del cual pueda hacerse acreedora de determinados derechos.

En ese orden de ideas, es claro que en esta oportunidad esta juez constitucional, no puede desplazar al juez ordinario para dirimir un conflicto producto de un acuerdo de voluntades que en la actualidad aparentemente se ha incumplido y del que existen mecanismos idóneos y eficaces, en consecuencia la acción de tutela resulta improcedente, pues, no cumple con el requisito de subsidiariedad en esta ocasión.

Con fundamento en las razones fácticas y probatorias, el **JUZGADO DIECISEIS (16) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE**



**BUCARAMANGA (S)**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**PRIMERO. – DECLARAR IMPROCEDENTE** la presente acción de tutela presentada por MARY DE JESÚS LEAL DURÁN identificada con cédula de ciudadanía No. 63.337.819, actuando como agente oficiosa de ANA ARCELIA DURÁN DE LEAL, identificada con cédula de ciudadanía número 28.339.300, en contra de la SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DE BUCARAMANGA, INSPECCIÓN DE POLICÍA URBANA, SECRETARIA DEL INTERIOR, CURADURÍA URBANA DE BUCARAMANGA, INSPECCIÓN PROMISCUA 1 CIVIL, POLICIA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA, INACAR y JOSÉ MARÍA BERMÚDEZ.

**SEGUNDO.- COMUNICAR** a las partes que contra este fallo procede la impugnación dentro del término de tres (03) días contados a partir de la notificación de la sentencia. De no impugnarse, envíese al día siguiente de su firmeza, ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**TERCERO.- NOTIFICAR** por el medio más idóneo, a las partes el contenido del fallo librando para ello las comunicaciones de ley. Una vez regrese el expediente de la Honorable Corte Constitucional, se ordena el archivo definitivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

Angela Johanna Castellanos Barajas  
Juez  
Penal 016 Control De Garantías  
Juzgado Municipal  
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03c8a389d7df0e754688cb868fd76deed6c14764a7bd8b935c493ffc2a1dc2ce**  
Documento generado en 02/09/2021 02:02:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>